



Juzgado de lo Social nº 37 de Madrid
Domicilio: C/ Princesa, 3 , Planta 10 - 28008
Teléfono: 914438411,914438412
Fax: 914438330



NIG

Procedimiento Seguridad social

Materia: Materias Seguridad Social

DEMANDANTE: D.

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS)

SENTENCIA Nº

En la Villa de Madrid, a veinte de Octubre de dos mil veintidós

Vistos por MARÍA JOSÉ GARCÍA CASTAÑO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 37 de Madrid, los presentes autos seguidos con el nº en los que han sido parte DEMANDANTE DON defendido por el Letrado Sr. , y DEMANDADAS las entidades gestoras INSS-TGSS, defendidas por el Letrado Sra. , ha dictado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por DON , se presentó demanda en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, solicitaba se dictara sentencia en la que se le declare en situación de incapacidad permanente absoluta con los efectos legales inherentes a dicha declaración.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, dado traslado de la misma a la demandada, se convocó a las partes a la celebración de vista, señalándose para ello la audiencia del día 18 de Octubre de 2022.

TERCERO.- Llegado el día señalado comparecieron las partes. Tras las alegaciones oportunas, y la práctica de las pruebas admitidas y declaradas pertinentes, emitidas por las partes sus respectivas conclusiones, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.





CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legalmente establecidas.



HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La parte actora, DON
cuyos datos de identificación constan en la demanda, nacido el 15/11/1958, afiliado a la Seguridad Social con el nº , encuadrado en el régimen general, ha venido prestando servicios como conductor-chófer para la Embajada de Irán.

SEGUNDO.- Inició situación de incapacidad temporal el 14/5/2019, elevando propuesta el evi en 20/11/2020 de inicio de expediente de incapacidad permanente, dictándose resolución el 13/5/2021 en la que se le declaraba en situación de incapacidad permanente total derivada de enfermedad común con derecho a percibir prestación del 55% de la base reguladora de 2.290,43 euros y efectos desde el 13/5/2021.

TERCERO.- Interpuso reclamación previa el 9/6/2021 que fue desestimada por resolución de 20/7/2021 que confirmaba en todos sus extremos la resolución impugnada.

CUARTO.- El actor padece Síndrome de apneas-hipopneas del sueño (SAHS) grave utilizando CPAP (presión positiva continua de la vía aérea) con somnolencia diurna secundaria a la fragmentación del sueño y fallos amnésicos, padece temblores, gonalgia bilateral precisando de un bastón para deambular habiéndosele practicado infiltraciones con escasa mejoría, y síndrome de piernas inquietas que impacta igualmente en el descanso nocturno. Padece además síndrome ansioso depresivo mayor con trastornos de ansiedad precipitatoria generalizada con seguimiento en psiquiatría desde hace 8 años. Padece dolor lumbar mecánico sin radiculopatías

Todo ello resulta del dictamen del evi de 20/11/2020 (folio 118), del informes del médico evaluador de 11/11/2020 (folios 168 y 169), y de los informes de los servicios de traumatología, consultas externas, psiquiatría de la Fundación Jiménez Díaz (folios 147 a 154 y 160 a 163) que se dan por reproducidos.

QUINTO.- La base reguladora de la prestación que se solicita, según el promedio de las bases de cotización desde el 1/10/2012 hasta el 30/9/2020 a tener en cuenta para el cálculo de la prestación, asciende a 2.290,43 euros, siendo la fecha de efectos la de 13/5/2021.

SEXTO.- Agotada la vía previa se interpuso demanda el día 10/10/2021.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley de la Jurisdicción Social se declara que los hechos probados se han deducido de toda la prueba documental obrante en autos.

SEGUNDO.- El objeto del pleito queda centrado en determinar si las lesiones sufridas por el actor son constitutivas de incapacidad permanente absoluta. El INSS en resolución el 13/5/2021 le declaró en situación de incapacidad permanente total para su profesión de chófer.

Respecto a los grados de incapacidad permanente, regulados en el artículo 194 (disposición transitoria 26ª) del TRLGSS, deben señalarse con carácter previo varias cuestiones:

En primer lugar, las circunstancias fácticas concurrentes en cada caso y la necesidad de individualizar cada situación concreta ante un hipotético reconocimiento de incapacidad permanente (distintas enfermedades, diverso desarrollo de las enfermedades supuestamente similares, edad del presunto incapaz, profesión habitual de cada uno con sus distintos matices) hacen que difícilmente pueden darse supuestos con identidad sustancial, y en consecuencia, en materia de calificación de la invalidez permanente la invocación de precedentes jurisprudenciales resulta inefectiva, pues no alcanza el grado de doctrina vinculante en cuanto que cada realidad objetiva reclama también una precisa decisión.

En segundo lugar, han de valorarse las limitaciones funcionales, más que la índole y naturaleza de los padecimientos las originan, pues son las limitaciones y no las lesiones en si mismas las que van a impedir a una persona desarrollar un concreto trabajo o todos ellos, pues unas limitaciones pueden resultar determinantes de la imposibilidad de realizar una tarea, e implicar una incapacidad, y ser intrascendentes para otra profesión, a pesar de derivar de las mismas lesiones.

Para valorar el grado de incapacidad más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representan en orden al desarrollo de la actividad laboral, debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos, sin que sea exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario. Entendiendo por profesión habitual, no un determinado puesto de trabajo, sino aquella que el trabajador esté cualificado para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en movilidad funcional. Siendo las tareas que han de analizarse en relación con las secuelas, las definidas para la categoría profesional en el correspondiente convenio colectivo, no las que conforman un puesto de trabajo en determinada empresa, si son diferentes a aquéllas.

TERCERO.- Reiterada doctrina jurisprudencial que, interpretando el art. 194 del TRLGSS (Disposición Transitoria 26ª), ha declarado que debe reconocerse el grado de





incapacidad permanente absoluta cuando las secuelas del accidente o de la enfermedad, definitivas e irreversibles impidan al trabajador prestar cualquiera de los quehaceres retribuidos que ofrezca el mundo laboral, no pudiendo ser entendido ello a través de una interpretación literal y rígida que nos llevaría a la imposibilidad de su aplicación, y sí por el contrario, en forma flexible para su adaptación a las cambiantes formas en que la actualidad laboral se muestra, valorando primordialmente la real capacidad de trabajo residual que el enfermo conserva, y teniendo en cuenta que el desempeño de todo trabajo retribuido lleva consigo el sometimiento a una disciplina laboral, trabajo que siempre se requiere ha de desarrollarse con profesionalidad y de modo continuo no susceptible de fases de reposo y de fases de actividad.

Como mantiene la jurisprudencia, deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (STS de 18-1-1988 y de 25-1-1988), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS de 25-3-1988) y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, actuando de acuerdo con las exigencias, de todo orden, que comporta la integración en una empresa, en régimen de dependencia de un empresario, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros (STS de 12-7-1986 y de 30-9-1986), por cuanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención que son indispensables en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, salvo que se den un singular afán de superación y espíritu de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia en el empresario pues, de no coincidir ambos, no cabe mantener como relaciones laborales normales aquellas en las que se ofrezcan tales carencias (STS de 21-1-1988).

Por tanto, no se trata de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS de 6-2-1987), y estando por ello incapacitado para asumir cualquier género de responsabilidad laboral, por liviana o sencilla que sea la profesión u oficio elegido (STS de 29-09-87). En consecuencia, habrá invalidez permanente absoluta siempre que las condiciones funcionales médicamente objetivables del trabajador le inhabiliten para cualquier trabajo que tenga una retribución ordinaria dentro del ámbito laboral (STS de 23-3-1988 y de 12-4-1988). Es en tal sentido que se ha declarado que lo preceptuado en el artículo 194 del TRLGSS no debe ser objeto de una interpretación literal y rígida, que llevaría a una imposibilidad de su aplicación, sino que ha de serlo de forma flexible

CUARTO.- El actor, de 64 años de edad, ha sido declarado en situación de incapacidad permanente total para su profesión de conductor de coche diplomático.

Padece síndrome de apneas-hipopneas del sueño (SAHS) grave utilizando CPAP (presión positiva continua de la vía aérea) con somnolencia diurna secundaria a la fragmentación del sueño y fallos amnésicos, padece temblores, gonalgia bilateral precisando de un bastón para deambular habiéndosele practicado infiltraciones con escasa mejoría, y



Madrid



síndrome de piernas inquietas que impacta igualmente en el descanso nocturno. Padece además síndrome ansioso depresivo mayor con trastornos de ansiedad precipitatoria generalizada con seguimiento en psiquiatría desde hace 8 años. Padece dolor lumbar mecánico sin radiculopatías.

El cuadro clínico reflejado implica dificultades para realizar trabajos de cualquier clase atendiendo fundamentalmente a sus dificultades para el sueño y descanso nocturnos lo que le provoca somnolencia diurna y fallos amnésicos, a lo que se une el síndrome ansioso depresivo mayor que padece desde hace años y ansiedad generalizada, y a juicio de la que suscribe, no está en condiciones para desarrollar una jornada laboral con el rendimiento y eficiencia que se requieren en cualquier actividad, con lo que se concluye que está incapacitado para todo trabajo procediendo la estimación de la demanda declarándose al trabajador en situación de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común con derecho a percibir una prestación mensual del 100% de la base reguladora de 2.290,43 euros y efectos desde el 13/5/2021.

QUINTO.- Frente a esta sentencia cabe interponer recurso de Suplicación de conformidad con lo prevenido en el artículo 191 de la Ley de la Jurisdicción Social.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que ESTIMANDO LA DEMANDA interpuesta por DON [REDACTED], frente a las entidades gestoras INSS-TGSS, DECLARO al mismo en situación de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común con derecho a percibir una prestación mensual del 100% de la base reguladora de 2.290,43 euros y efectos desde el 13/5/2021.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 con nº 2810-0000-62-1058-21 del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo. Si el recurrente fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.





Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

